31

159

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0642

En atención a lo solicitado por la parte demandante (f. 155 y 156), y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía de **GILBERTO GOMEZ SIERRA.,** contra **LUIS CARLOS BALLESTEROS REALES y CLAUDIA VANESA BALLESTEROS,** por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del Juzgado y/o autoridad correspondiente. Ofíciese.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandada, con las constancias del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 23 DE MARZO DE 2023 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

14

63.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0475

Atendiendo la solicitud que antecede (f. 61), el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., autoriza el **RETIRO** de la demanda, junto con sus respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 23 DE MARZO DE 2023 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Veintidós (22) de Marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0917

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales",* este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TESORO I - P.H.** contra **NELSON ENRIQUE PORRAS BARBOSA** como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por la administradora del conjunto demandante a diciembre de 2022, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

> *"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".* [8]

---

[8] (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto al periodo de causación, pues si bien se indicó en el mismo que el demandado adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro unos valores por determinado concepto indicando una fecha de *cuota*, no obstante, la fecha de la exigibilidad mencionada para cada uno de ellos corresponde al último día del respectivo mes, por lo que no resultan claros y menos exigibles, en tanto el mes correspondiente hace referencia a la totalidad de días.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explicita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer además la época de su cumplimiento y exigibilidad bien anticipada o vencida.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 23 DE MARZO DE 2023 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

277

12

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Veintidós (22) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0952

Atendiendo la solicitud que antecede (f. 275), el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., autoriza el **RETIRO** de la demanda, junto con sus respectivos anexos, toda vez que la parte demandada normalizo su crédito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 23 DE MARZO DE 2023 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Veintidós (22) de Marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0970

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales",* este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por el **AGRUPACION DE VIVIENDA BARICHARA - P.H.** contra **MARISELA FELIZZOLA GOMEZ y JORGE ENRIQUE SARMIENTO RODRIGUEZ** como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por la administradora del conjunto demandante a diciembre de 2022, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

> *"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por* ***expresa*** *debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es* ***clara*** *cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es* ***exigible*** *cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".* [9]

---

[9] (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto a la fecha de exigibilidad, pues si bien se indicó en el mismo que los demandados adeudan al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro un número de cuotas, por un concepto especifico mes a mes, no obstante, la fecha de la exigibilidad de cada uno de ellos, no se define en el documento aportado, por lo que no resultan claros y menos exigibles.

De allí que se advierte, que de la misma no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explicita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer la época de su cumplimiento, es decir, anticipada o vencido.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 23 DE MARZO DE 2023 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Veintidós (22) de Marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0971

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales",* este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha**, **Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por el **CONJUMTO RESIDENCIAL TERRALUNA - P.H.** contra **LILIANA ANDEA ROJAS BARBOSA** como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por el administrador del conjunto demandante a diciembre de 2022, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

> *"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por* ***expresa*** *debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es* ***clara*** *cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es* ***exigible*** *cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".* [10]

---

[10] (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto a la fecha de exigibilidad, pues si bien se indicó en el mismo que los demandados adeudan al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro con unos valores por determinados conceptos indicando su fecha de causación, no obstante, la fecha de la exigibilidad de cada uno de ellos, no se define en el documento aportado, por lo que no resultan claros y menos exigibles.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explicita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer la época de su cumplimiento.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 23 DE MARZO DE 2023 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

29

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Veintidós (22) de Marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0149

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales",* este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha**, **Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por el **AGRUPACION LOS CONDOMINIOS DE TEJARES I P.H.,** contra **MARCO FIDEL ROJAS SANCHEZ y ANA YIBE PEREA ROJAS,** como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por la administradora del conjunto demandante al 30 de noviembre de 2022, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

> *"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por* ***expresa*** *debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es* ***clara*** *cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es* ***exigible*** *cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".* [1]

---

[1] (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto a la fecha de exigibilidad, pues si bien se indicó en el mismo que los demandados adeudan al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro con unos valores por determinados conceptos indicando sus meses de causación, sin día especifico ni fecha de la exigibilidad de cada uno de ellos, por lo que no resultan claros y menos exigibles, en tanto además no se determina si es anticipada o vencida.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explicita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia, características y que se pueda establecer la época de su cumplimiento.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 23 DE MARZO DE 2023 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Veintidós (22) de Marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0152

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales",* este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ASTROMELIA I P.H.,** contra **DELIA FERNANDA GONZALEZ HERNANDEZ,** como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por la administradora del conjunto demandante a febrero de 2023, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

> *"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por* ***expresa*** *debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es* ***clara*** *cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es* ***exigible*** *cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".* [2]

---

[2] (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto al periodo de causación, pues si bien se indicó en el mismo que la demandada adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro unos valores por determinado concepto indicando una fecha de *cuota*, no obstante, la fecha de la exigibilidad mencionada para cada uno de ellos corresponde al último día del respectivo mes, por lo que no resultan claros y menos exigibles, en tanto el mes correspondiente hace referencia a la totalidad de días.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explicita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer además la época de su cumplimiento y exigibilidad bien anticipada o vencida.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 23 DE MARZO DE 2023 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

25

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Veintidós (22) de Marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0153

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales",* este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha**, **Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ASTROMELIA I P.H.,** contra **VIVIANA RIVERA MOLINA y MAX FERNANDEZ POLANIA,** como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por la administradora del conjunto demandante a febrero de 2023, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

> *"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por* ***expresa*** *debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es* ***clara*** *cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es* ***exigible*** *cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".* [3]

---

[3] (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto al periodo de causación, pues si bien se indicó en el mismo que los demandados adeudan al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro unos valores por determinado concepto indicando una fecha de *cuota*, no obstante, la fecha de la exigibilidad mencionada para cada uno de ellos corresponde al último día del respectivo mes, por lo que no resultan claros y menos exigibles, en tanto el mes correspondiente hace referencia a la totalidad de días.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explicita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer además la época de su cumplimiento y exigibilidad bien anticipada o vencida.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 23 DE MARZO DE 2023 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

27

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Veintidós (22) de Marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0154

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales",* este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ASTROMELIA I P.H.,** contra **NURY JASBLEIDY PARRA BELLO,** como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por la administradora del conjunto demandante a febrero de 2023, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

> *"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por* ***expresa*** *debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es* ***clara*** *cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es* ***exigible*** *cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".* [4]

---

[4] (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto al periodo de causación, pues si bien se indicó en el mismo que la demandada adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro unos valores por determinado concepto indicando una fecha de *cuota*, no obstante, la fecha de la exigibilidad mencionada para cada uno de ellos corresponde al último día del respectivo mes, por lo que no resultan claros y menos exigibles, en tanto el mes correspondiente hace referencia a la totalidad de días.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explicita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer además la época de su cumplimiento y exigibilidad bien anticipada o vencida.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 23 DE MARZO DE 2023 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

124

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Veintidós (22) de Marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0162

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales",* este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria iniciada por **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA- VISE LTDA.,** contra **LILIANA CAÑON HERRERA** como quiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para su conocimiento, dado el valor estimado de las pretensiones.

El presente proceso Ejecutivo Hipotecario presentado por **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA- VISE LTDA.,** contra **LILIANA CAÑON HERRERA** inicialmente fue repartido al Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Soacha- Cundinamarca, el cual, mediante auto del 1 de Septiembre de 2022, declaró su falta de competencia por factor cuantía, y aun cuando refiere el inc. 3 del art. 25 y núm. 1 del art. 26 del C.G.P. concluye que el valor de las pretensiones no supera los 40 SMLMV y que *"(...) atendiendo que la suma de las pretensiones arroja como valor $21.667.211 pesos".* Por tanto, a su juicio la controversia debe ser asumida por los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad.

En efecto, el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P, el cual resulta aplicable a este caso, establece que la cuantía se determinará así: *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios que se causen* ***con posterioridad a su presentación****".* (Destaca el juzgado).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el demandante dentro de sus pretensiones establece de manera precisa los valores que pretende, así como los conceptos de dichos pagos, dentro de los cuales se encuentran: a) capital por **$21.667.211,00**, b) intereses de mora por **$24.521.766,00**, c) intereses de plazo por **$13.943.109,00**, para un total de **$59.943.109,00**, lo que igualmente soporta con la liquidación del crédito allegada al momento de presentación de la demanda en cuestión. Sin embargo, adicionalmente, solicita intereses de mora respecto del capital, que, de conformidad con la norma anteriormente mencionada, deben tenerse en cuenta desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago, los cuales no serían tenidos en cuenta, resulta evidente que las pretensiones de la demanda superan la mínima cuantía, y al contrario de lo indicado por la Juez que tuvo el conocimiento inicial de la demanda, el asunto es de **menor cuantía.**

Ahora bien, uno de los principales factores para determinar la competencia es el *objetivo* que se refiere a la naturaleza (tema litigioso y la pretensión en concreto) y la cuantía

(valor económico de las pretensiones), como quiera que este factor solamente determina tres variables: *especialidad, categoría e instancia*. La cuantía siendo un patrón supletivo o complementario de la atribución, resulta ser el valor que la delimita conforme a lo dispuesto por el art. 26 del C.G.P. en tres modalidades: mayor, menor y mínima, según sea la suma pretendida (art. 25 ejusdem). Así, será de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando aquellas **excedan los 40 salarios**, sin exceder el equivalente a 150 s.m.l.m.v., y de mayor cuantía los que versen sobre un monto superior a los 150 referidos.

Puestas de este modo las cosas, se tiene que el valor de las pretensiones del demandante supera la mínima cuantía para la vigencia actual ($46.400.00.^{00}$), al establecerse el valor de todas las pretensiones de la demanda, luego no cabe duda que es el Juzgado quien conoció inicialmente y a quien le corresponde asumir la menor cuantía siendo el competente para conocer el presente asunto, de acuerdo con lo establecido en el acuerdo inicial mencionado, pues a este Juzgado solamente le fue atribuía la competencia para conocer asuntos de mínima cuantía.

Luego, para este Despacho no son de recibo los argumentos del Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, para desprenderse del conocimiento de este litigio, conforme la anterior exposición de motivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer del proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía presentado por la empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA- VISE LTDA.,** contra **LILIANA CAÑON HERRERA,** por corresponderle al Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha conocer los asuntos de menor cuantía conforme las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de competencia que aquí se plantea, disponiendo para tal efecto, enviar de manera digital el presente asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de esta municipalidad (Reparto), para lo de su cargo (C.G.P., inc. 2 art. 139).

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 23 DE MARZO DE 2023 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Veintidós (22) de Marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0168

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales",* este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MARTHA YANETH LOPEZ GOMEZ,** como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, se observa la falta de competencia territorial de este Juzgado para asumir su conocimiento.

En efecto debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P, *"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos,* ***será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes,*** *y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...)"*(negrita propio).

Luego, tenemos que revisada la demanda, el apoderado de la parte actora no solo dirige la demanda a Bogotá D.C., sino que atribuye su competencia con base en *la ubicación del bien (Bogotá D.C.)*, por lo que en aplicación a la norma citada previamente observa el Despacho que tanto la escritura de compraventa No 5627 del 01 de septiembre de 2017 otorgada en la Notaria 13 del Círculo de Bogotá y el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de hipoteca No **50S-40737874** se encuentra ubicado en la Zona Sur de la ciudad capital, pues el apartamento está ubicado en la localidad de Bosa en la Carrera 96 # 85 – 25 SUR Int. 20 Apto. 403 ET 7 MZ 1 CO PQ DE BTA Manzano P.H.VIP, luego es al Juez de ese circuito judicial a quien le corresponde el conocimiento de la presente demanda y no este municipio aledaño a Bogotá D.C..

De allí que será competente el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., (Reparto) de esa jurisdicción. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por competencia en atención al factor territorial, la demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **MARTHA YANETH LOPEZ GOMEZ,** por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria, **REMITASE** la demanda y sus anexos Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá (Reparto) para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 23 DE MARZO DE 2023 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

62

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Veintidós (22) de Marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Pago Directo No. 5-2023-0183

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales",* este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo con ocasión a la garantía mobiliaria por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** contra **BLANCA TERESA ORTIZ BERNAL** como quiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones expuestas.

La Ley 1676 de 2013 introdujo en su artículo 60 la modalidad de pago directo al consagrar en el parágrafo segundo que *"Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado*, y en consonancia con los artículos: i) 57 ib., que contempla: "*para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente*" y ii) núm. **7** del artículo **17** del actual estatuto procedimental los Jueces Municipales conocen en única instancia *"de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas".*

Así mismo, el parágrafo del referido artículo 17 estipula que *"Cuando en el lugar exista Juez Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*",razón por la cual este Despacho, no es competente para ello, baste tener en cuenta los acuerdos de transformación transitoria referidos inicialmente, así como el PSAA15-10443 del 16-12-2015, en el que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso los grupos de reparto para los jueves civiles, evidenciando que a los jueces civiles municipales tienen en el grupo 1 las *"pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias",* en armonía con los dispuesto en esa norma.

De suerte que aun cuando a este Juzgado solamente le fue atribuida la competencia para conocer los asuntos de mínima cuantía contemplados en los acuerdos comentados, es claro concluir que no se tiene competencia para avocar el presente asunto.

Por tanto, en los términos planteados previamente no es dable a este Despacho asumir el conocimiento de la solicitud de *aprehensión y entrega del bien,* resultando competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo. Y que, de conformidad con lo establecido en el acuerdo referido, a este Juzgado solamente le fue atribuía la competencia para conocer asuntos de mínima cuantía; y a los juzgados civiles municipales de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de menor cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., y como el valor de lo pretendido no alcanza al tope mínimo para que se pueda asumir su conocimiento, resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de asumir el conocimiento de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo con ocasión a la garantía mobiliaria, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 23 DE MARZO DE 2023 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

67

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Veintidós (22) de Marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0188

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales",* este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha**, **Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria iniciada por **EDGAR DARIO CAÑAVERAL GONZALEZ** contra **LUCIA HERNANDEZ LAGOS,** como quiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para su conocimiento, dada la cuantía de la misma para la fecha de su presentación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales* ***que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*****".**

Que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía, se determina "***Por el valor de todas las pretensiones*** *al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*" (negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite el valor del total de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v.).

Y que, de conformidad con lo establecido en el acuerdo referido, a este Juzgado solamente le fue atribuía la competencia para conocer asuntos de mínima cuantía; y a los juzgados civiles municipales de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de menor cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en los artículos referidos, y como el valor de lo pretendido supera el tope máximo para que se pueda asumir su conocimiento, resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de asumir el conocimiento del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 23 DE MARZO DE 2023 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

37

Soacha (Cund.) Veintidós (22) de Marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0192

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales",* este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TESORO I P.H.,** contra **NELSON ENRIQUE PORRAS BARBOSA,** como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por la administradora del conjunto demandante a febrero de 2023, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

> *"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por* ***expresa*** *debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es* ***clara*** *cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es* ***exigible*** *cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".* [5]

---

[5] (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto al periodo de causación, pues si bien se indicó en el mismo que el demandado adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro unos valores por determinado concepto indicando una fecha de *cuota*, no obstante, la fecha de la exigibilidad mencionada para cada uno de ellos corresponde al último día del respectivo mes, por lo que no resultan claros y menos exigibles, en tanto el mes correspondiente hace referencia a la totalidad de días.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explicita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer además la época de su cumplimiento y exigibilidad bien anticipada o vencida.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 23 DE MARZO DE 2023 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

190

Soacha (Cund.) Veintidós (22) de Marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0193

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales",* este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha**, **Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 7 P.H.,** contra **MARIA NANCY DIAZ INSUASTI y YOHN FREDY RODRIGUEZ DIAZ,** como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por el administrador del conjunto demandante a enero de 2023, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

> *"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por* ***expresa*** *debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es* ***clara*** *cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es* ***exigible*** *cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".* [6]

---

[6] (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto al periodo de causación, pues si bien se indicó en el mismo que los demandados adeudan al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro unos valores por determinado concepto indicando una fecha de *cuota*, no obstante, la fecha de la exigibilidad mencionada para cada uno de ellos corresponde al último día del respectivo mes, por lo que no resultan claros y menos exigibles, en tanto el mes correspondiente hace referencia a la totalidad de días.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explicita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer además la época de su cumplimiento y exigibilidad bien anticipada o vencida.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 23 DE MARZO DE 2023 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Veintidós (22) de Marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0195

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales",* este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por el **AGRUPACION LOS CONDOMINIOS DE TEJARES 1 P.H.,** contra **AMAURI ALBERTO MENDIVEL OROZCO,** como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por la administradora del conjunto demandante al 30 de noviembre de 2022, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

> *"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por* ***expresa*** *debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es* ***clara*** *cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es* ***exigible*** *cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".* [7]

[7] (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto a la fecha de exigibilidad, pues si bien se indicó en el mismo que el demandado adeudan al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro con unos valores por determinados conceptos indicando sus meses de causación, sin día especifico ni fecha de la exigibilidad de cada uno de ellos, por lo que no resultan claros y menos exigibles, en tanto además no se determina si es anticipada o vencida.

De allí que se advierte, que de la misma no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explicita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer la época de su cumplimiento, es decir, anticipado o vencido.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 23 DE MARZO DE 2023 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Veintidós (22) de Marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Amparo de Pobreza No. 5-2023-0201

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales",* este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud a fin de que la parte solicitante la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija el escrito inicial, dirigiéndolo a este Despacho.

2.- Allegue la documental que pruebe su manifestación en forma clara, completa y legible, la cual puede ser con un recibo de un servicio público de su domicilio.

3.- Indique si la dirección física referida para notificaciones es la misma donde reside en ese caso la documental referida en el anterior numeral deberá ser coincidente con la informada.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.24
HOY 23 DE MARZO DE 2023 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario